



ORGANISATION NORD-AMERICAINE POUR LA PROTECTION DES PLANTES  
NORTH AMERICAN PLANT PROTECTION ORGANIZATION  
ORGANIZACION NORTEAMERICANA DE PROTECCION A LAS PLANTAS

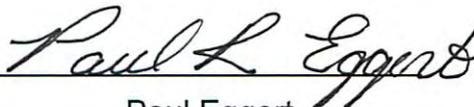
CANADA — UNITED STATES — MEXICO

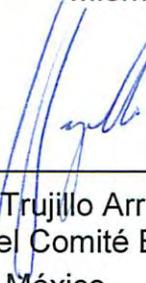
## Documento de Decisión del Comité Ejecutivo de la NAPPO

**Tema: Criterios para las listas de plagas en las NRMFs de la NAPPO**

**Firmado por:**

  
\_\_\_\_\_  
Greg Stubbings  
Miembro del Comité Ejecutivo  
Canadá

  
\_\_\_\_\_  
Paul Eggert  
Miembro del Comité Ejecutivo  
Estados Unidos

  
\_\_\_\_\_  
Javier Trujillo Arriaga  
Miembro del Comité Ejecutivo  
México

Fecha: 17.3.09

El texto de la CIPF (Artículo VII.2i) indica claramente que las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas. Estas listas deberán incluir plagas cuarentenarias y plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Los paneles que preparan y habitualmente actualizan las listas de plagas deberían estar conscientes de que estas listas pueden tener repercusiones normativas y comerciales dentro de la región de la NAPPO y fuera de ella.

La NIMF n.º 19 (Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas) indica que la justificación para la reglamentación de las plagas corresponde a las siguientes disposiciones de la CIPF:

- las plagas cumplen con los criterios especificados para plagas cuarentenarias o plagas no cuarentenarias reglamentadas que han de reglamentarse;
- solo las plagas reglamentadas reúnen los requisitos para las medidas fitosanitarias;
- las medidas fitosanitarias están técnicamente justificadas

- el ARP proporciona las bases para la justificación técnica.

La definición de la CIPF para plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada es la siguiente:

**plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

**plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR):** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.

La identificación de la presencia o ausencia de plagas reglamentadas en los países de la NAPPO también puede ser una herramienta útil para tratar de armonizar las medidas fitosanitarias.

La NIMF n.º 19 también indica que al elaborar una lista de plagas reglamentadas, algunas partes contratantes identifican las plagas no reglamentadas. Sin embargo, **NO** existe la obligación de listar dichas plagas. El Artículo VI.2 de la CIPF estipula claramente que las partes contratantes no deberán exigir medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

Si se toma en cuenta la información antes indicada, los paneles de la NAPPO deberían observar las siguientes directrices cuando elaboren o actualicen las listas de plagas en las NRMFs de la NAPPO:

- Las normas de la NAPPO solo deberían recomendar requisitos para las plagas reglamentadas (cuarentenaria o PNCR);
- el panel debería actualizar las listas de plagas reglamentadas con regularidad para que refleje cualquier cambio en el estatus de la plaga;
- las plagas de importancia económica que no califican como plagas reglamentadas deben identificarse claramente como tales y pueden incluirse en programas de certificación de la industria.